



AUTO DTA No. 0180 (18 de Octubre de 2016)

"Por medio del cual CORPOAMAZONIA REVOCA las actuaciones surtidas dentro del proceso Sancionatorio Ambiental de Código PS-06-91-001-108-2009 y lo deja sin efectos.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031 Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Lay 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo N° 002 de 2005, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA y

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA, dio inicio al proceso Sancionatorio Ambiental de Código PS-06-91-001-108, mediante Auto DTA No. 0340 del 12 de Noviembre del 2009, adelantado en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional de Colombia- brigada de selva No. 26, por infracción a las Normas Ambientales relacionadas con el recurso Hídrico. Artículos 54, 58, 200 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículos 2, 27, 30, 34, 38, 39, 40, 41, 45, 47, 49, 50, 54 del Decreto 1541 de 1978, Artículos 6. 11, 20, 23, 52, 57, 66 del Decreto 1594 de 1984. Con relación al permiso de vertimientos, las siguientes: Artículos 34, 39 y 191 del Decreto 2811 de 1974. Artículos 211-215 y 220-231 del Decreto 1541 de 1978. Artículos 6, 11, 20, 23, 52, 57 y 66 del Decreto 1594 de 1984, normas hoy compiladas en el Decreto único reglamentario del sector Ambiente 1076 de 2015.

Que el Auto de Apertura y formulación de cargos, fue notificado personalmente al Doctor Iván Daniel Montaño Páez, apoderado legalmente facultado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional- Brigada de Selva No. 26.

Que la Nación, Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional- Brigada de Selva No. 26, no presentó escrito de descargos dentro del proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El articulo 93 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

Causales de revocación: Los actos administrativos deberán; ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al respeto se establece que la revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	JHON JAIRO ARBELAEZ GALDINO	Director Territorial Amazonas CORPOAMAZONIA	4
Elaboró	INGRID PAOLA PALOMINO MEDINA	Abogado DTA	T,

CORPORMACONIA

AUTO DTA No. 0180 (18 de Octubre de 2016)

"Por medio del cual CORPOAMAZONIA REVOCA las actuaciones surtidas dentro del proceso Sancionatorio Ambiental de Código PS-06-91-001-108-2009 y lo deja sin efectos.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031 Versión: 1.0 - 2015

incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, se constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

Sobre la finalidad de la revocación directa la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999 señaló:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art, 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la via gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción." (citado de la sentencia). En consecuencia, la definición sería la siguiente: "La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona." (citado de la sentencia)

En ese orden de ideas, luego de una revisión detallada del contenido del Auto por medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la Nación, Ministerio de defensa Nacional-Brigada de Selva No. 26, encontramos que por los mismos hechos ya se había iniciado un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional Batallón de Selva No. 50. Dentro del auto que da apertura a los procesos Sancionatorios, se indica los siguiente: "Que el primero (1°) de julio 2009 mediante oficio DTA 0826 y el veintisiete (27) de julio de 2009 a través de comunicación DTA 0931, se efectuaron requerimientos al señor Comandante Brigada de Selva N° 26, en relación con la solicitud del inicio de los trámites de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de las bases militares adscritas a la jurisdicción del departamento del Amazonas, toda vez que se encuentran realizando captaciones ilegales del recurso hídrico a fuentes superficiales y subterráneas y vertimientos líquidos a fuentes hídricas(...). Subrayado fuera de Texto.

Dicho párrafo está indicando que la brigada de Selva No. 26, es por decirlo de alguna manera, la responsable de las bases militares adscritas a la Jurisdicción del Departamento del Amazonas, entre las cuales encontramos al Batallón de Selva No. 50, Batallón de Infantería, batallón de selva No. 26,

Nombres y Apellidos

JHON JAIRO ARBELAEZ GALDINO

INGRID PAOLA PALOMINO MEDINA

Cargo
Director Territorial Amazonas
CORPOAMAZONIA
Abogado DTA





Revisó:

Elaboró



AUTO DTA No. 0180 (18 de Octubre de 2016)

"Por medio del cual CORPOAMAZONIA REVOCA las actuaciones surtidas dentro del proceso Sancionatorio Ambiental de Código PS-06-91-001-108-2009 y lo deja sin efectos.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Version: 1.0 - 2015

entre otros pertenecientes a dicha jurisdicción y que el batallón de selva No. 50 al que ya se le había iniciado proceso Sancionatorio no es responsable de otros Batallones de la Jurisdicción.

En ese orden de ideas, de continuar con el trámite del Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Brigada de Selva No. 26, estaríamos investigando dos veces por los mismos hechos, lo que no es permitido por la Ley, como quiera que la formulación de la apertura de Proceso Sancionatorio y su pliego de cargos es contraria a la Ley por ende requiere ser subsanada.

En mérito de lo anterior este Despacho,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR, las actuaciones adelantadas dentro del proceso Administrativo Sancionatorio de Código PS-06-91-001-108-2009, dejándolo sin efectos, teniendo en consideración la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, el contenido del presente Auto al Apoderado de la Nación. Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Brigada de Selva No. 26, de no ser posible proceder, se dará paso a la notificación a través de Edicto conforme lo dispone el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el contenido del presente auto en la página web de CORPOAMAZONIA www.corpoamazonia.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, su publicación no tendrá costo de conformidad con la Resolución No. 0769 del 31 de julio de 2013

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO QUINTO: Procédase al archivo del expediente.

Dado en Leticia, Amazonas, a los Dieciocho (18) Dias del Mes de Octubre de 2016.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Director Territorial Amazonas

CORPOAMAZONIA

Nombres y Apellidos Reviso

Flaboro

JHON JAIRO ARBELAEZ GALDINO

INGRID PAOLA PALOMINO MEDINA

Cargo Director Territorial Amazonas CORPOAMAZONIA

Abogado DTA